

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que negó la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase disponer. Cali, 04 de abril de 2022.

Linda Xiomara Barón Rojas

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 187

76001-31-03-004-2021-00258-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso denegar la solicitud de resolver sobre amparo de pobreza, como quiera que no obra en el expediente, ni fue allegado al mismo, escrito alguno en este sentido, consecuencialmente se abstuvo de decretar las medidas previas y se requirió a la parte actora conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso, para que realice el impulso procesal de notificación a la parte pasiva.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En cuanto al primer punto manifiesta que la afirmación de que la solicitud de amparo de pobreza no se encuentra dentro del expediente digital no es acorde a la realidad procesal, y, parece más bien que se revisó mal el expediente o se revisó otro proceso, pues en el ARCHIVO PDF ANEXOS, que se allegó con la presentación de la demanda para el respectivo reparto, aparece a folios 84 y 85 últimos 2 folios del citado PDF ANEXOS, la petición del amparo de pobreza hecha por los demandantes, el cual se escaneo en dicho archivo, para la facilidad de su envío vía internet; para lo cual envía como medio de prueba, el correo respuesta que remite a su email la oficina de reparto, donde se evidencia, entre otros, el juzgado donde fue

distribuida dicha demanda, los archivos enviados para reparto y la boleta de reparto del proceso; situación que no le da razones a este Juzgado para denegar el amparo de pobreza tal como lo hizo.

En lo que atañe al segundo punto, negativa del decreto de las medidas previas, que el juzgado no estableció término alguno para prestar dicha caución, decretando además la medida previa sobre un solo bien y un solo demandado, cuando fueron peticionadas varias medidas previas y sobre bienes de otro demandado, tales peticiones por razón de la cuantía de la demanda, las cuales solicita se sirvan decretarlas adicionalmente o exponga las razones para limitar las mismas, esto, una vez se estudie y se acepte el amparo de pobreza peticionado por la parte demandante, decisión que tiene prioridad según la ley, por tratarse de medidas cautelares.

En lo que concierne con la decisión del requerimiento para llevar a cabo la notificación de la demanda a los demandados dentro de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 317 del C.G.P., con apremio y ultimátum de archivo por desistimiento tácito, manifiesto su señoría, que considero que dicha orden choca con la ley, dado, el momento procesal en que estamos, donde ni siquiera se ha definido el tema del amparo de pobreza, a fin de que se puedan decretar las medidas previas solicitadas y luego llevar a cabo su práctica. Téngase en cuenta su señoría, que, en sano derecho, solo es procedente hacer este tipo de requerimientos cuando ya estén consumadas las medidas previas Artículo 317 Nral 1 Inciso 3.

En virtud a las anteriores consideraciones, solicita se sirva reponer para revocar el auto recurrido en su integridad y disponga de manera pronta el estudio y decisión del amparo de pobreza, con el fin de que se decreten las medidas previas sobre los demás bienes de los otros demandados. En caso de no aceptarse esta solicitud, pido se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior a fin de que conozca de esta actuación.

TRÁMITE PROCESAL

El presente recurso se resuelve de plano, en virtud a que no se encuentra notificada la parte demandada, razón por la cual no es necesario correr traslado alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Con dicho recurso se busca que el juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso denegar la solicitud de resolver sobre amparo de pobreza, como quiera que no obra en el expediente, ni fue allegado al mismo, escrito alguno en este sentido, consecuencialmente se abstuvo de decretar las medidas previas y se requirió a la parte actora conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso, para que realice el impulso procesal de notificación a la parte pasiva. En atención a lo anterior y las consideraciones del recurso presentado por la parte actora, la decisión del recurso deberá centrarse en la solicitud de amparo de pobreza, ya que de su concesión o no, depende el decreto de medidas previas y el requerimiento para el impulso procesal.

Es así como tenemos que la providencia censurada, deniega el amparo de pobreza presentado por la parte demandante en virtud a que no se visualizó tal solicitud en el expediente digital. Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, así como los anexos allegados con el recurso, se evidencia que efectivamente aportó el memorialista con el escrito de demanda la petición de amparo de pobreza; por lo anterior se procederá a realizar su estudio.

Los señores CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGON, BRANDON STEVEN TORRES MUÑOZ y JOHANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ, demandantes en este asunto solicita se les conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dicen– entre otras razones, que sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia propia que escasamente alcanza su manutención.

Al respecto debe decirse, que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...*El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2^a del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...*

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que los aquí demandantes así lo han declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. de General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, el cual se tiene por cierto con la presentación del escrito, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones se revocará el auto atacado, para en su lugar conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a revisar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, esto como resultado de la aceptación del amparo de pobreza.

Frente a las “medidas cautelares en procesos declarativos”, en lo pertinente, el artículo 590 del Código General del Proceso, reza: “*Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)*”

Por su parte, el artículo 154 del estatuto procesal vigente en punto a los “efectos” del amparo de pobreza, dispone lo que sigue: “*Art. 154.- El*

amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"

Así las cosas, y de conformidad a la normatividad enunciada en líneas que preceden no debe exigirse la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso para proceder con el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la demandante, toda vez que se encuentran amparados por pobreza, lo que deriva en la aplicación de los efectos reglados en el artículo 154 del estatuto procesal vigente, concretamente, aquel que despoja a dicho extremo de la litis de prestar cualquier tipo de caución procesal.

En virtud a lo anterior, y por ser procedente se procederá a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes de los demandados:

1.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, AGENCIA COOTRANAR CALI - MATRICULA 765073, de la Cámara de comercio de Cali -Valle.

2.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, COOTRANAR LTDA TAQUILLA, MATRICULA 117027, de la Cámara de comercio de Pasto - Nariño.

3.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DE FUENTES MOVILES, MATRICULA 90055, de la Cámara de comercio de Pasto.

4.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRANAR, MATRICULA 90056, de la Cámara de comercio de Pasto - Nariño.

5.- Sobre el bien inmueble de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, MATRICULA 244-85371, de la oficina de registro de Ipiales - Nariño.

6.- Sobre el bien inmueble de propiedad de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA NIT 891200280-7, MATRICULA 240-11284, de la oficina de registro de Pasto - Nariño.

7.- Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS C.C.12.963.867, MATRICULA 240-238467, de la oficina de registro de Pasto - Nariño.

8.- Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS C.C.12.963.867, MATRICULA 240-235828, de la oficina de registro de Pasto- Nariño.

9.- Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS C.C.12.963.867, MATRICULA 240-235813, de la oficina de registro de Pasto - Nariño.

10.- Sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada señora MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA C.C.41.487.748, MATRICULA 50C-1352604, de la oficina de registro de Bogotá D.C. zona centro.

Finalmente, y como quiera que se requirió a la parte actora bajo los apremios del art. 317 del C.G. del Proceso, esto a fin de que efectuara la notificación de la parte demandada, dicha orden también será revocada como quiera que deben efectuarse primeramente las medidas cautelares decretadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandante CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ORTEGON, BRANDON STEVEN TORRES MUÑOZ y JOHANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes de los demandados:

a.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, AGENCIA COOTRANAR CALI – MATRICULA 765073, de la Cámara de comercio de Cali -Valle.

b.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, COOTRANAR LTDA TAQUILLA, MATRICULA 117027, de la Cámara de comercio de Pasto - Nariño.

c.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, CENTRO DE MANTENIMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DE FUENTES MOVILES, MATRICULA 90055, de la Cámara de comercio de Pasto.

d.- Sobre el establecimiento de comercio de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRANAR, MATRICULA 90056, de la Cámara de comercio de Pasto - Nariño.

e.- Sobre el bien inmueble de propiedad de COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, MATRICULA 244-85371, de la oficina de registro de Ipiales - Nariño.

f.- Sobre el bien inmueble de propiedad de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA NIT 891200280-7, MATRICULA 240-11284, de la oficina de registro de Pasto - Nariño.

g.- Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS C.C.12.963.867, MATRICULA 240-238467, de la oficina de registro de Pasto - Nariño.

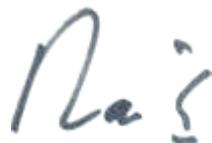
h.- Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS C.C.12.963.867, MATRICULA 240-235828, de la oficina de registro de Pasto- Nariño.

i.- Sobre el bien inmueble de propiedad del demandado señor FREDY MARINO GARCIA VIVEROS C.C.12.963.867, MATRICULA 240-235813, de la oficina de registro de Pasto - Nariño.

j.- Sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada señora MARIA DEL CARMEN MORENO DE GARCIA C.C.41.487.748, MATRICULA 50C-1352604, de la oficina de registro de Bogotá D.C. zona centro.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **049** DE HOY **Abril- 06- 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

*